

IEEBC/CTyAI/002/2025

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE DIVERSAS RESOLUCIONES RELATIVAS A MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, A PROPUESTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

G L O S A R I O

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Protección de Datos Personales:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Lineamientos para la elaboración de versiones públicas:	Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Lineamientos de protección de datos personales:	Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley de Transparencia:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



ANTECEDENTES

- 1 **A. Solicitud de versión pública.** En fecha 16 de enero de 2025, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral*, mediante oficio número IEEBC/UTCE/034/2025, remitió a la presidencia del *Comité de Transparencia*, la propuesta de versión pública de dos (2) resoluciones de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia* la aprobación de las mismas.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

- 2 Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la *Ley de Transparencia*, así como el artículo 12, fracción II, del *Reglamento de Transparencia*.
- 3 Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

- 4 Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

*Der
CA*



- 5 De igual modo, la fracción I, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

Ley Electoral del Estado de Baja California

- 6 Que el artículo 33 señala que, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

- 7 El artículo 2 señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.
- 8 Asimismo, el artículo 4, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, establece que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- 9 Además, el artículo 4, fracción XII, señala que, **será considerada como confidencial la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales;** la que se refiere a los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátiles y



postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; **así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer**, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

- 10 En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción VI, establece que los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.
- 11 En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**.
- 12 En razón de ello, el artículo 106 prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la *Ley General*, así como los *Lineamientos Generales* que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.
- 13 Así, el diverso 107 señala que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información con la que cuenten en sus archivos en cumplimiento a sus atribuciones.
- 14 En consonancia con lo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 109, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

*Per
MA*



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California

- 15 El artículo 4, fracción VIII, señala que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

- 16 El artículo 36 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.
- 17 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone su artículo 171.
- 18 Además, artículo 172 señala que, se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo

201
LA



electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California

- 19 El *Comité de Transparencia* tiene la atribución, según su artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.
- 20 Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- 21 Así mismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

- 22 El artículo sexto de los *Lineamientos Generales*, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizará mediante un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Por
NA



- 23 Que el artículo noveno señala que, en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **las titularidades de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales*.
- 24 El artículo trigésimo octavo, fracción I, indica que se considera **información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.**

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

- 25 En atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar la debida protección de los datos personales que posee en ejercicio de sus atribuciones, así como en las determinaciones que emita.
- 26 Por cuestión de método, y en aras de abordar de manera clara e integral el presente Acuerdo, se analizará de la siguiente manera:

A. Análisis de la información contenida

- 27 Las quejas o denuncias por *VPMRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la autoridad competente para sustanciarlos, de conformidad a lo establecido en la legislación electoral.
- 28 Dentro de tales procedimientos, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, **con el objeto de evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados **por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral**,



dicha determinación corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este *Instituto Electoral*.

- 29 Tratándose de asuntos donde se aduce *VPMRG*, debe considerarse que la información de la parte denunciante constituyen datos sensibles, para efecto de no revictimizarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- 30 En ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a proteger los datos personales sensibles de las quejas, así como a censurar las calificativas denunciadas, acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 31 Se expone de manera textual información concerniente a una persona física identificada, cuya divulgación de la información representa un riesgo real, inminente y significativo, ya que las personas propietarias de la información, pueden ser sujetas a hostigamiento, señalamientos, o perjuicios a su persona que pone en riesgo su seguridad y bienestar, contenida en los documentos.
- 32 Además, la información permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar, tal como lo establece el artículo Décimo Octavo, inciso a), de *los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas*.
- 33 De ahí que, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la divulgación del Acuerdo en su versión íntegra, implica un riesgo real

201
10/11



demostrable e identificable a la persona identificada, y este supera el interés público puesto que son datos personales que arriesgan la integridad de su persona.

B. Prueba de Daño

34 Ahora bien, una vez precisada la información de carácter confidencial que el *Comité de Transparencia* de este *Instituto Electoral* estima, y con fundamento en el artículo 109 de la *Ley de Transparencia*, en la aplicación de la prueba de daño se debe acreditar que:

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el caso concreto, el análisis que se realiza es el siguiente:

35 **Fracción I:** con la divulgación de **datos personales de la persona denunciante y expresiones denunciadas** se estaría revelando información directamente vinculada a una posible infracción y se estaría en una revictimización de la parte denunciante y su divulgación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de la materia.

36 **Fracción II:** la información que se propone testar es de índole personal, pues el divulgarse no abonaría a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario podría colocar en situación de vulnerabilidad a las personas físicas titulares de dichos datos personales, así como las **expresiones denunciadas, para evitar la revictimización.**

37 **Fracción III:** es adecuado testar los **datos personales de la persona denunciante y expresiones denunciadas**, pues se está dando acceso a las consideraciones



argumentos que se expresan en los acuerdos de medidas cautelares, en las cuales se justifica la procedencia o la improcedencia de las solicitudes de las mismas, con lo que únicamente restringiendo la publicidad de dichos datos y expresiones se evita un perjuicio a las víctimas.

- 38 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispuesto en el artículo 171 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.
- 39 A continuación, se inserta la tabla resumen de la información que se solicita sea clasificada como confidencial, para la publicación de la versión pública correspondiente:

NO.	DOCUMENTO	FOJA	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
1	IEEBC/CQyD/A043/2024	2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 26, 27, 32, 33, 34	Datos personales de la persona denunciante y expresiones denunciadas
2	IEEBC/CQyD/A045/2024	2, 3, 4, 5, 6, 14, 17, 18, 22, 23, 28, 29, 48, 50, 51, 52, 58, 62, 63, 64	

- 40 De lo anterior, y una vez realizada la revisión de los documentos presentados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral*, es posible arribar a la conclusión de que la información que se propone clasificar como confidencial encuadra en los supuestos previstos por la normatividad de la materia, razón por la que las versiones públicas propuestas deben ser aprobadas en sus términos.

- 41 Por último, dado los razonamientos esgrimidos, se emiten los siguientes;



ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban las versiones públicas de dos (2) resoluciones relativas a medidas cautelares, ya que tratándose de asuntos donde se aduce la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe considerarse que la información constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizar a las personas denunciantes, y por ende, se considera información confidencial en términos del considerando tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del *Comité de Transparencia*, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 1ª sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebrada en fecha 22 de enero de 2025, por votación unánime de sus integrantes; Melissa Gutiérrez Gastelum, Nayar López Silva y Héctor Ricardo Haro Solorio, presidente.



HÉCTOR RICARDO HARO SOLORIO
PRESIDENTE



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



ADRIANA RAMOS OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA

